



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 51515

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **3 de julio de 2020** emitió acto administrativo número **RV 00981 «Por la cual se decide sobre un recurso de reposición»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 51515**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01514, solicito al señor (a) **FANNY GRANJA GRUESO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**DIRECCION ERRADA**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 15 días del mes de abril de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 00981 de 3 de julio de 2020 en cinco (5) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 51515.



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que la señora FANNY GRANJA GRUESO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.667.885 expedida en Palmira, radicó solicitud identificada con **ID 51515**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19 – 21, Urbanización Nuevo Horizonte del casco urbano del municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca.

RT-RG-MO-07
V2



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del
Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 08 de abril de 2019 se emitió la Resolución RV 00399, por medio de la cual se decidió no inscribir la solicitud arriba referida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el día 09 de diciembre de 2019, la señora FANNY GRANJA GRUESO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.667.885 expedida en Palmira, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 27 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora FANNY GRANJA GRUESO, mediante el recurso reposición, argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

Como motivos del disenso, el recurrente expuso que:

Cuando fue amenazada, se dirigió a las instalaciones de la Fiscalía a presentar denuncia sobre los hechos de los cuales fue víctima, aportando declaración rendida ante la Personería Municipal razón por la cual se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Que los municipios de Pradera, Florida – Valle del Cauca, y Corinto – Cauca son considerados zona roja por la operación de grupos armados en estos.

Que en el año en que se desplazó había presencia de desmovilizados de grupos armados en la zona donde se ubica el predio solicitado, y uno de estos respondía al alias "afer", quien era el que la perseguía.

Que luego de presentar denuncia sobre los hechos de violencia, continuó siendo perseguida por lo que se le otorgó protección policial por un periodo de 3 meses; luego de esto se desplazó a la ciudad de Cúcuta en donde declaró los hechos ante la Defensoría de Pueblo adjuntando la denuncia presentada en la Fiscalía.

Ultimadamente presentó denuncia ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación por los hechos de los cuales fue víctima en el municipio de Florida – Valle del Cauca.

B) Solicitudes del recurrente.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Con base en lo expuesto, el recurrente solicitó que se "revocara" la Resolución RV 00399 de 08 de abril de 2019 emitida por la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la UAEGRTD mediante la cual se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud con ID. 51515.

C) Elementos probatorios allegados con el escrito de reposición.

Con el escrito del recurso, la impugnante no solicitó la práctica de pruebas adicionales, sin embargo aportó las siguientes:

- Copia de Papel de seguridad para diligencias notariales dirigido a Juez Constitucional del Circuito de Bogotá.
- Copia de Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y paz de 12 de marzo de 2012.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite administrativo que se surtió frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 51515, presentada por la señora FANNY GRANJA GRUESO, la Dirección Territorial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término oportuno contra la Resolución RV 00399 de 08 de abril de 2019, mediante la cual la Unidad de Restitución de Tierras decidió no inscribir el predio ubicado en la Calle 6 No. 19 – 21, Urbanización Nuevo Horizonte del casco urbano del municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, en el RTDAF.

En cuanto al recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 19 de enero de 1999 con ponencia del H.M. Dr. Edgar Lombana Trujillo; ha definido el recurso de reposición como aquel cuya finalidad es, corregir los posibles yerros cometidos en una decisión cualquiera que sea su naturaleza, ubicándolos para un nuevo examen de cara a las consideraciones jurídicas expuestas por el recurrente y que ponen de manifiesto lo errado del proveído y así proceder a su corrección. El estudio de la viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es; la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Cabe señalar que en garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional en concordancia con el Principio de que trata el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, esta Dirección Territorial se pronunciará acerca de los principales motivos de inconformidad planteados por la recurrente, aunque el escrito de presentado por la solicitante no contiene reparos expresos, específicos, de carácter jurídico o fáctico

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

sobre las consideraciones y decisión tomadas en la Resolución RV 00399 de 8 de abril de 2019.

Previo a abordar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, con los cuales pretende abatir la decisión contenida en la Resolución **RV 00399 de 08 de abril de 2019**; es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere cumplir con los siguientes presupuestos:

- (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos,
- (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,
- (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Es así como, se pone de presente a la solicitante que, si bien ostentó una relación con el predio objeto de solicitud, del cual aduce salió desplazada, esta Unidad lo que estudia es el modo en el que se pierde el vínculo con el referido terreno, y si tal hecho obedece a una victimización padecida como consecuencia del conflicto armado.

Ahora bien, emerge de la normatividad arriba citada, que se debe cumplir de manera concurrente con estos requisitos y que, para el caso en particular, tal y como fue analizado con suficiencia en la resolución atacada, no se cumplen. Pero que, con objeto del trámite del recurso de reposición, a continuación se abordará nuevamente el análisis de aquellos requisitos que según la decisión recurrida, no se cumplieron.

- i) **Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011, define el concepto de abandono y despojo, de la siguiente manera:

*"Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.***

*Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los***

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

En este sentido, se recuerda que el acto objeto de recurso de reposición, encontró acreditada la causal señalada en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que establece "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011..."

Como quiera lo anterior, lo que estudiará esta Unidad es si el desplazamiento forzado, relacionado necesariamente con el conflicto armado interno, produjo el abandono y/o despojo del fundo, en los términos relacionados en la exhibida norma.

Descendiendo al caso en particular, como primera afirmación la recurrente manifiesta que una vez fue amenazada interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la nación en la cual aportó declaración rendida ante la Personería Municipal y que por tal razón se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

El artículo tercero de la Ley 1448 de 2011 establece que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, **ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.**

A su vez, el artículo 5 de esa normativa consignó el principio de la buena fe a favor de dichas víctimas, quienes podrán acreditar el daño sufrido por cualquier medio de prueba legalmente aceptado, y con ello, se podrá relevarla de la carga de la prueba. Adicionalmente, las autoridades podrán acudir a las reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño padecido, aplicando el principio de buena fe siempre a favor de estas.

Sin embargo, estos postulados no están llamados a aplicarse con la simple solicitud, sino que, debe sustentarse por cualquier medio probatorio tanto la calidad de víctima (que se adquiere de facto) como la lesión sufrida al bien jurídicamente tutelado que, para el caso de restitución de tierras, corresponde a la imposibilidad de ejercer el derecho de propiedad, posesión u ocupación del predio.

Ahora bien, la jurisprudencia¹ se ha ocupado de establecer algunas reglas para la correcta aplicación del concepto de víctima, y para el efecto señaló:

¹ Sentencia T – 478 de 2017 citada en la sentencia T – 274 de 2018

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En suma, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales a saber:

- (i) La norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;*
- (ii) La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;*
- (iii) La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común";*
- (iv) Con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. **En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna.** Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.*
- (v) **En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas;***
- (vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante;*
y
- (vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, **siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.***
(Negrillas fuera del texto original).

De igual manera, destacó algunos de los elementos que deben tenerse en cuenta al momento de decidir acerca de las solicitudes de registro – haciendo alusión a la UARIV y

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

su decreto reglamentario No. 4800 de 2011 – en torno a la calidad de víctima, precisando que, en cada caso deben estudiarse las particularidades de la dinámica del conflicto armado interno

Lo anterior, con la finalidad de indicar la manera cómo debe demostrarse o tenerse por acreditada la calidad del víctima, pues para adelantar el proceso de restitución no es necesario obtener el ingreso al Registro Único de Víctimas, como quiera que esta acción es independiente, pero sí, es indispensable ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno², porque aquella lesión es la que pretende resarcirse en este trámite administrativo, en los casos de inclusión en el RTDAF, y judicial, de restitución de tierras, pues generalmente el abandono o despojo del predio se produce de manera concomitante al desplazamiento forzado del núcleo familiar, de allí, su especial importancia en el estudio del proceso restitutivo.

Así, la anterior jurisprudencia aporta herramientas para lograr la acreditación de la calidad de víctima, entre las que se destaca **la credibilidad del testimonio coherente de la víctima, la indagación en las bases de datos (prueba institucional) y el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, en nuestro caso, en un periodo de tiempo determinado**. Aunado a ello, debe recordarse que la Ley 1448 de 2011³ establece la posibilidad a estas personas de demostrar por cualquier medio legalmente aceptado⁴ su perjuicio ante la autoridad administrativa, aun cuando se trate de prueba sumaria⁵.

En consonancia con lo expuesto, se resalta que existe una diferencia entre la víctima del conflicto armado y la víctima del abandono forzado o despojo de tierras, pues si bien, en ambos casos, estas personas han sufrido daños por cuenta del conflicto armado interno, para ostentar la segunda calidad citada se hace necesario además, que la persona hubiere perdido el vínculo jurídico o material con sus predios, como consecuencia de una situación de violencia generada por grupos al margen de la ley, requisito que según lo atrás explicado no concurre en el caso concreto.

Del material probatorio recabado se encuentra que la Fiscalía Seccional 136 de Florida – Valle del Cauca aportó copia de la denuncia instaurada por la señora Granja Grueso en donde verificado su contenido se observa que dicha amenaza acaeció el día 22 de septiembre de 2008 a razón del requerimiento de un dinero por parte de la hermana del

² La que se adquiere de facto, como bien lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

³ Art. 5 Ley 1448 de 2011.

⁴ Art. 165 C.G.P. "**Medios de Prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sea útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

⁵ Aquella que no ha sido atacada o discutida por la contraparte, o el extremo que le sería desfavorable dicha prueba.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

acreedor quien le apunto con un revolver, sin embargo dicha investigación se encuentra archivada por no ser posible la identificación del sujeto activo de la conducta punible.

En consonancia con lo ya esbozado en la decisión controvertida se reitera la conclusión que el abandono del predio objeto del presente trámite no tuvo origen en el hecho anteriormente relatado ya que el abandono y desplazamiento de la requirente ocurrió en el mes de mayo de 2011, tres años después de la ocurrencia del punible desarrollado.

Como segundo reparo al acto administrativo controvertido la solicitante expone a manera general que los municipios de Pradera, Florida – Valle del Cauca, y Corinto – Cauca son considerados zona roja por la operación de grupos armados en estos, que en el año en que se desplazó había presencia de desmovilizados de grupos armados en la zona donde se ubica el predio solicitado, y uno de estos respondía al alias "afer", quien era el que la perseguía.

Es de recordar que la señora Granja Grueso informó que tenía un negocio de comidas al que llegó un desmovilizado de la guerrilla a pedirle alimento bajo amenazas, a lo que esta accedió por temor y al dirigirse al predio solicitado se presenta un enfrentamiento armado entre "grupos ilegales" en el que una bala impactó en la puerta de entrada a su casa y al llegar la policía a la zona decide abandonar el predio junto con sus hijos llevándose algunos encerres; lo que motivó que esta Dirección Territorial solicitara información a la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos de violencia ocurridos en el barrio Nuevo Horizonte, en el que se ubica el fundo, en los años 2011 y 2012 con el fin de establecer los presuntos autores de dichos enfrentamientos armado y si estos se encuentran dentro del marco del conflicto armado interno.

En la información allegada por la Fiscalía se pudieron conocer las bandas delincuenciales que operaban en el barrio Nuevo Horizonte, entre las cuales se destaca la fuerte presencia de la banda del mismo nombre "Nuevo Horizonte" que al ser desarticulada por las autoridades dió paso al surgimiento de otras como "Los Hori" y "Los Fajardo", identificando alias y delitos por los cuales fueron capturados. Además se realizó análisis conforme a lo establecido en la sentencia C-781 de 2012 a fin de determinar si las características de dichas bandas corresponden o no al contexto del conflicto armado interno; en el referido estudio se analizaron características como el mando único, control territorial, presencia armada y capacidad disuasiva de efecto continuado; por lo que se acudió a lo informado por la Fiscalía 15 Especializada del Gaula Militar de Cali además de la recopilación de noticias respecto de los referidos grupos delictivos en las que se constató la captura de presuntos integrantes por la comisión de delitos como extorsión, tráfico de estupefacientes, hurto y concierto para delinquir. Como conclusión de dicho análisis se dictaminó que las mismas no encuadraban en el marco del conflicto armado interno sino que su operación correspondía a delincuencia común.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Así entonces y teniendo en cuenta que la denuncia sobre el punible de amenazas que la solicitante relaciona como una de las causas de su desplazamiento, el cual acaeció en 2011, no tiene nexo de causalidad con este ya que como anteriormente se evidencio, estas ocurrieron 2008 por un dinero que la solicitante debía a su acreedor y cuya deuda estaba siendo cobrada por la hermana de este la que se valió de un arma de fuego para amedrentar a la requirente quien además añade como causa de su desprendimiento material con el predio un enfrentamiento armado entre grupos que operaban en la zona y de los cuales de avistó que corresponden a delincuencia común.

La petente informa en su escrito que presentó denuncia ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación por los hechos de los cuales fue víctima, aportando la constancia de dicha diligencia; por lo que se emitió oficio URT-DTVC 00522 solicitando a dicha dependencia información acerca del trámite indicado y obteniéndose efectiva respuesta a través del oficio 0546 en el que se comunicó que:

"el 30 de marzo de 2012 reporto el desplazamiento forzado de que fue víctima (448310 – carpeta 459738) ocurrido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2000, en el municipio de Guapi – Cauca, hecho atribuido a la Subversión y documentado en el despacho 66 adscrito a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada, ubicada en la Diagonal 22 B No. 52 - 01 Bloque H piso 1 de la ciudad de Bogotá.

Y el 20 de septiembre de 2018, reporto la desaparición forzada del menor Willian Fernando Valverde Granja, ocurrida el 18 de mayo de 1994 en el municipio de Florida – Valle del Cauca y atribuido al ELN".

Verificado entonces lo informado por la Fiscalía General de la Nación, los hechos de los cuales la señora Granja Grueso reportó ante tal entidad y que relaciona en su reparo como relacionados al abandono del predio que nos ocupa, es evidente que los mismos no tiene nexo de causalidad con la desvinculación de inmueble ya que estos ocurrieron en las calendas 1994 (Desaparición forzada del menor Willian Fernando Valverde Granja) y 2000 (desplazamiento forzado de la solicitante ocurrido en Guapi – Cauca), es decir respectivamente 17 y 11 años antes del abandono del fundo (2011).

Por todo lo anterior, se colige que, en el caso particular, no le asiste la razón al recurrente frente a los motivos que lo llevan a discrepar de la decisión tomada por esta Dirección Territorial, y en virtud de las consideraciones anteriores, se tendrá que confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00981 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución **RV 00399 de 8 de abril de 2019** emitida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD mediante la cual se decidió "no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

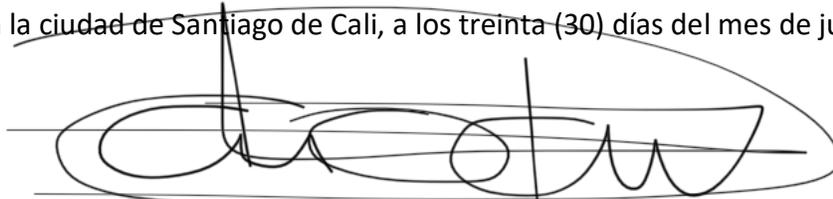
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante, o a su apoderado, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de 2020.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Yanina Hernández – Abogado Sustanciador
Revisó: Judith del Rocío Benavides Vallejo – Coordinación Jurídica.
ID: 51515.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali